

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00
Juzgados de 1. ^a Instancia y Comarcales, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES

dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 76

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado en el día de hoy para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Valentín Barcenilla Martín, de 42 años, casado, natural y vecino Vertavillo, de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 28 de Junio de 1955.

El Gobernador Civil,

1451 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 77

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado existente en el término municipal de Boada de Campos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134 del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955, se declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el aprisco de don Nicesio Ruiz, señalándose como zona infecta citados apriscos y pastos que aprovechan los gana-

dos enfermos; como zona sospechosa todo el término municipal y zona de inmunización la que señale el Veterinario titular.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 27 de Junio de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 78

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado existente en el término municipal de Castromocho, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134 del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955, se declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de varios vecinos, señalándose como zona infecta citados apriscos y pastos que aprovechan los ganados enfermos; como zona sospechosa todo el término municipal y zona de inmunización la que señale el Veterinario titular.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 27 de Junio de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús López Cancio

Gobierno de la Nación

Ministerios de Hacienda y de la Gobernación

DECRETO de 20 de Mayo de 1955, conjunto de ambos Departamentos, sobre Ordenación del Correo Español. (Boletín Oficial del Estado, número 149, de 29 de Mayo de 1955).

Las prescripciones contenidas en la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación del Correo Español requieren, para su ejecución, disposiciones conjuntas de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma y sin perjuicio de la determinación concreta en cada caso de las tarifas, franquicias, bonificaciones y conciertos, señalen tanto los principios y normas para la fijación de las tarifas postales, como las distintas modalidades del franqueo, su comprobación, exenciones o infracciones y cuanto se refiera a la emisión, circulación y defensa del sello de Correos, incluso en su aspecto filatélico. Es decir, no sólo las materias que eran objeto de la legislación derogada por aquella Ley o que, encontrándose en reglamentación dispersa, deben agruparse formando un conjunto sistemático, sino también las que por carecer de regulación concreta, se hace preciso

fijarla ahora, procediendo con arreglo a las directrices señaladas en la norma básica, de cuyo desarrollo es este Decreto parte sustancial.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo segundo de la citada Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, debe constituirse el «Consejo Postal» como Organismo que agrupe, en función asesora, a las representaciones de los servicios y entidades interesadas en aquellos aspectos del Correo que requieren para su más eficiente desempeño una gestión coordinada de distintos Departamentos y en función ejecutiva, en cuanto a la filatelia se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las tarifas postales

Artículo primero.—Tasas y derechos postales.—La tarifa postal es el conjunto de tasas y derechos que se satisfacen en ocasión de utilizar el Correo. Se refieren las tasas a los servicios fundamentales y quedarán establecidas en relación al nivel económico del país, naturaleza de los envíos y rapidez y garantía en su curso.

Tendrán la consideración de derechos postales los pagos por el uso de servicios complemen-

tarios que, facilitando el depósito o la entrega de la correspondencia, ofreciendo garantías o facilidades especiales, o, estén por afinidad, encomendados al Correo se presten sometidos a reglamentación y contabilidad especial.

Artículo segundo.—De sus productos.—El Estado es el único beneficiario, tanto del producto de las tasas y sobretasas postales, sea cualquiera el medio que se utilice para su pago, como de las ventas de efectos de franqueo con fines filatélicos.

Tales productos ingresarán en el Tesoro, figurando en la Sección tercera del estado B) de los Presupuestos generales del Estado, «Monopolios y Servicios explotados por la Administración», capítulo séptimo, artículo único, con la expresión de «Productos del Correo».

Del mismo modo se procederá respecto a los derechos postales en la cuantía que reglamentariamente corresponda.

Artículo tercero.—Elementos de tarifación.—Las tasas postales, cooperando al sostenimiento de los factores necesarios para la ejecución del servicio, considerarán en todo caso la función pública que al Correo incumbe, y en consecuencia, la cuantía racional de sus tipos se acomodará a las siguientes condiciones:

Primera.—Costo de los distintos elementos que permiten el funcionamiento del Correo.

Segunda.—Nivel económico o capacidad tributaria de la mayoría de los usuarios.

Tercera.—Servicio concreto a que la tasa se refiere.

Cuarta.—Mantenimiento de la eficiencia del Correo, a cuyo fin la tarifa ordenará el buen uso de las modalidades caracterizadas por sus privilegios de mayor rapidez o especiales garantías.

La cuantía de los derechos correspondientes a servicios complementarios, cubrirá los costos de los elementos que su prestación requiere, corrigiéndose las posibles variaciones mediante aplicación de índices de revisión adecuados.

Artículo cuarto.—Fijación de las tasas y derechos.—La determinación de las tasas postales, tanto del servicio interior como del internacional y del aéreo, se efectuará por Decreto a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Los derechos de los servicios complementarios podrán fijarse por Orden conjunta de los referidos Departamentos con arreglo a las condiciones que establece el artículo anterior.

Artículo quinto.—Sobretasa voluntaria.—No podrá autorizarse ninguna emisión de sellos con sobretasa, que en todo caso será de empleo voluntario, sin expreso acuerdo del Consejo de señores Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe del Consejo Postal.

CAPITULO SEGUNDO

Del franqueo y sus modalidades

Artículo sexto.—Del franqueo de la correspondencia.—El franqueo es el pago preceptivo de las tasas y derechos que corresponden según tarifa al curso de un envío postal, para su franca y libre circulación por el correo.

El franqueo podrá efectuarse por cualquiera de los siguientes medios: Sellos de Correos; sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos previamente estampados; impresiones de máquinas de franquear, o en metálico, mediante conciertos de la Administración con las empresas editoras de diarios y publicaciones periódicas. También podrán concederse autorizaciones especiales para el pago del franqueo de la correspondencia en destino, mediante sellos de Correos.

Cualquier otro procedimiento que la técnica postal aconseje requerirá expresa adición al presente Decreto.

Toda la correspondencia extranjera debidamente franqueada con sellos legales del país de origen, tendrá franca circulación por el territorio español, de conformidad con los Acuerdos de la Unión Postal Universal, salvo el caso de que los temas de aquéllos fueran atentatorios a los sentimientos de la nación española.

Artículo séptimo.—De los distintos sistemas de franqueo y normas de ejecución.

Uno. El franqueo, mediante sellos, requerirá su incorporación o estampación a la cubierta del envío de que se trata, en la parte de la misma en que figure la dirección, inutilizándose en ambos casos por la oficina de origen con tinta grasa y mediante el empleo de matasellos oficial. La admisión de sellos preobliterados por la Administración postal se concederá previos los requisitos y condiciones determinados por la Ordenanza postal.

En el lado de la dirección de los envíos sólo podrán adherirse sellos de Correos o etiquetas de servicio, pero nunca viñetas de clase alguna, las que, previa oportuna autorización podrán, en cambio utilizarse en el reverso, a condición de que en ellas

no figuren las palabras «España» o «Correos», indicación de valor ni de otra clase que pueda inducir a confusión con los signos de franqueo. Tales viñetas no podrán tener nunca un tamaño superior a catorce por dieciocho milímetros, pudiendo exigirse que su estampación se haga exclusivamente en negro.

Dos. La estampación mecánica del franqueo se efectuará exclusivamente por medio de máquinas de modelos admitidos al efecto por la Dirección General de Correos, a la que corresponderá igualmente la concesión de autorizaciones para su uso, la contabilidad a que den lugar y la vigilancia del empleo de las mismas.

Los troqueles, tarjetas-vale y precintos de garantía para las máquinas de franquear serán confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que igualmente efectuará el diseño de las estampaciones.

Tres. Se podrán conceder a las empresas periodísticas conciertos anuales para el pago del franqueo ordinario de la prensa que editen y hayan de remitir a localidades distintas de las de su respectivo domicilio, siempre que, si se trata de un diario, éste lleve, como mínimo, un mes de existencia, y si fuera revista o publicación periódica, cuando hubieran aparecido cuatro números sucesivos, si es semanal o quincenal, o dos si se publica con mayores intervalos de tiempo.

Cada petición será presentada en la Administración de Correos de la localidad de que se trate, haciendo constar el nombre de la publicación, lugar de la edición y su periodicidad; el peso medio de cada ejemplar y el promedio de peso total diario o por ediciones de los envíos que hayan de cursarse al amparo del concierto. Las Administraciones de Correos procederán a efectuar las operaciones de recuento y peso que se consideren necesarias para comprobar en inmediatas expediciones de la publicación la exactitud de las declaraciones de los solicitantes, y con el informe correspondiente, serán remitidas a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual a la vista de tales antecedentes, procederá a efectuar una liquidación provisional, que se elevará a definitiva una vez que por la Inspección de Hacienda se efectúen en las oficinas de la Empresa editora las comprobaciones pertinentes.

Las liquidaciones provisional

y definitiva se comunicarán al solicitante y a la oficina de Correos por donde hayan de remitirse los ejemplares del periódico.

El pago del franqueo concertado lo efectuará por semestres adelantados, en la correspondiente Delegación de Hacienda, la Empresa interesada, que habrá de presentar las cartas de pago en la Administración de Correos que tramitó la petición, la cual tomará nota de las mismas enviando una relación a la Dirección General de Correos.

La Administración postal, cuando lo considere conveniente, realizará las comprobaciones que estime oportunas en cuanto al número y peso de los ejemplares de cada periódico circulando, y, en todo caso, en el mes de Noviembre de cada año revisará todos los conciertos y comunicará, en su caso, a las Delegaciones de Hacienda y a las Empresas interesadas las rectificaciones que procedan comenzando a regir el nuevo tipo de concierto el día primero del mes siguiente al de la fecha de su notificación a la Empresa. De no prestar aquéllas su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el concierto.

Cuatro. La Dirección General de Correos podrá autorizar la circulación de correspondencia para franquear en destino en el momento de su entrega a los destinatarios, bien directamente en la cubierta de los envíos, o por medio de facturas de entrega, debidamente fiscalizadas por la Intervención. Esta correspondencia deberá circular con sobre o cubierta especiales, previamente aprobados por la Dirección General, irá dirigida forzosamente a un apartado exclusivo para la misma y estará sometida al pago de un derecho especial de entrega.

CAPITULO TERCERO

Comprobación e infracciones del franqueo

Artículo octavo.—Vigilancia y comprobación.—La facultad de corregir administrativamente las infracciones del franqueo corresponde a las autoridades postales salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Servicio postal procurará la mayor difusión y conocimiento de sus tarifas.

Todo su personal que ejecute, dirija o inspeccione la manipulación de la correspondencia en las operaciones de admisión, matasellado, clasificación o entrega, velará por la exactitud de los franqueos de toda clase, con arreglo a las obligaciones y res-

ponsabilidades que señala la Ordenanza.

Las Oficinas postales estarán dotadas de los mecanismos y balanzas adecuados para la fácil, rápida y segura comprobación de las tasas de correspondencia.

Artículo noveno.—De las infracciones del franqueo por sellos o efectos estampados.—Todo objeto postal no franqueado o con franqueo insuficiente o adulterado, tendrá el trato que corresponda a su clase y a las circunstancias del caso. Cualquiera insuficiencia de franqueo se sancionará con el pago del doble de la tasa o de la parte del mismo que se hubiere omitido.

Cuando se trate de correspondencia depositada en buzón la falta o insuficiencia de franqueo se hará efectiva por el remitente o por el destinatario, según reglamentariamente proceda.

Si el objeto en cuestión hubiere sido admitido en ventanilla, la sanción se abonará por quien indebidamente lo hubiere recibido.

El franqueo de la correspondencia con sellos o efectos usados dará lugar a la imposición al remitente, por la Dirección General de Correos, de una multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas. Si se tratase de reincidente, la multa será de doscientas cincuenta y una a mil pesetas.

El franqueo de la correspondencia con sellos o efectos de Correos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo diez.—De las infracciones en otras clases de franqueo.—La infracción de las obligaciones de los usuarios de las máquinas de franquear dará lugar a que les sea retirada indefinidamente la autorización de uso, compra o alquiler de aquéllas, sin perjuicio de la aplicación del artículo precedente en lo que respecta a las faltas de franqueo.

Las empresas periodísticas beneficiarias del régimen de franqueo concertado, que incumpliesen las obligaciones señaladas en la Orden estableciendo el concierto, se sancionarán suspendiendo la circulación por el correo, utilizando dicho beneficio, del periódico de que se trate, no pudiendo celebrar ningún nuevo concierto hasta transcurrir por lo menos un año desde la fecha de la infracción, salvo que la misma se hubiera limitado a demora en el pago del importe del franqueo, en cuyo caso se podrá renovar una vez transcurridos

tres meses desde la fecha del pago del importe adecuado, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo para los casos de insuficiencia de franqueo.

CAPITULO CUARTO

Exenciones de franqueo

Artículo once.—Franquicia postal del Jefe del Estado.—El privilegio de la exención del pago del franqueo sólo alcanza a la correspondencia que expida el Jefe del Estado en sobre con su sello de armas, sea cual fuere la vía empleada y la modalidad postal que utilice.

Artículo doce.—Franquicias.—Las exenciones totales o parciales del pago de tasas postales que disfruten determinados Organismos subsistirán solamente en tanto no se concedan los créditos necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial y, en todo caso, acomodadas rigurosamente a las limitaciones reglamentadas.

No obstante, y conforme a lo dispuesto por la Ley de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se continuará la revisión de las referidas franquicias, con arreglo a los siguientes principios:

Primero.—No podrán concederse, bajo ningún concepto, sea cual fuere el Organismo de que se tratase, ninguna nueva franquicia.

Segundo.—Sólo podrán confirmarse, con las reducciones que en cada caso procedan y teniendo en cuenta las exenciones que pudieran corresponder a las Corporaciones [locales las franquicias relativas a Organismos o servicios que tengan, como único medio de subvenir a sus gastos, subvención en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo trece.—Límite de las franquicias.—Los privilegios a que se refiere el artículo anterior tendrán el siguiente alcance:

a) Sólo serán aplicables a la correspondencia oficial dirigida a los Centros que se señalen específicamente.

b) Las exenciones se referirán únicamente a la tasa ordinaria que le correspondería satisfacer como correspondencia epistolar o como impresos.

c) La correspondencia exenta se cursará tan sólo por vía de superficie.

d) Habrá de estar dirigida al interior del país.

e) Deberá llevar en el sobre o cubierta del envío el número de la concesión y la certificación de su contenido.

Por el Ministerio de la Gober-

nación se regulará el uso de las franquicias de forma que la Dirección General de Correos y Telecomunicación pueda velar por la efectividad de lo dispuesto en la materia y estimar con la máxima exactitud el importe anual del franqueo que hubiera correspondido abonar a cada Organismo por los envíos cursados con franquicia.

Artículo catorce.—Bonificaciones.—Cuando circunstancialmente las tarifas señaladas para algunas clases de correspondencia supongan una dificultad insuperable para el desenvolvimiento de actividades de reconocido interés cultural o público, los Ministerios de Hacienda y Gobernación podrán conceder bonificaciones máximas hasta el cincuenta por ciento en las tasas ordinarias de franqueo, y siempre que en los Convenios Internacionales existiesen previsiones en tal sentido. Dicha bonificación en ningún caso podrá afectar a los derechos especiales.

Artículo quince.—Comprobación e infracciones.—De toda infracción de las condiciones señaladas para el uso de las franquicias será formalmente responsable el funcionario encargado de certificar el carácter oficial de la correspondencia expedida bajo el amparo del sello de la Oficina titular de la concesión. Será de aplicación a su caso lo dispuesto en el artículo noveno para los objetos no franqueados, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que, previas las pertinentes comprobaciones, les serán exigidas por el Departamento al que pertenezca, al cual se dará cuenta del hecho o infracción de que se trate.

CAPITULO QUINTO

Del sello de correos y demás efectos del franqueo

Artículo dieciséis.—Emisiones.—Principios fundamentales.—La emisión de sellos de Correos tanto ordinario como conmemorativos o preobliterados, al igual que la de sobres, tarjetas y cartas-sobres con sellos estampados y la confección de precintos y tarjetas-vale para máquinas de franquear se ejecutará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa Orden del Ministerio de Hacienda publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y precedida, en su caso, de los trámites que en este Decreto se señalan.

La estampación de sellos oficiales, según modelos aprobados en sobres o tarjetas facilitados por los particulares sólo podrán

autorizarse por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. La estampación cuando proceda, se efectuará por este establecimiento.

Artículo diecisiete.—Propuesta y acuerdo de emisiones.—Toda solicitud que se formule sobre nuevas emisiones se tramitará por la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal. Si la resolución es afirmativa, se elevará la oportuna propuesta, a través del Presidente de dicha Comisión, al Ministerio de Hacienda, quien, si así lo acuerda, dictará Orden ministerial, que será publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, señalando los requisitos sustanciales de la emisión y las características de los sellos a que se refiera, disponiendo que se ejecuten los trabajos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que actuará con las facultades necesarias para conseguir la perfección y puntualidad en cada emisión y fijando la fecha a partir de la cual podrá circular, como la de caducidad.

Únicamente los efectos que reúnan las condiciones detalladas en dicha Orden serán considerados como correspondientes a emisión legal.

Artículo dieciocho.—Entregas y distribución.—Cuando la Dirección General de Correos retire efectos para su expendición en las Administraciones retendrá al efectuar el pago, en concepto de comisión y gastos de todas clases, incluidos los de transporte y envío, el dos por ciento del importe de aquéllos, abonando el resto al Servicio encargado de la distribución y venta de los sellos.

Para facilitar los envíos a las expendedorías de los sellos de Correos, sobre tarjetas y cartas-sobre con sellos estampados tarjetas-vale y demás efectos de franqueo, la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entregará a la representación del Servicio interesado, con arreglo a las formalidades reglamentarias, los pedidos que se formulen, pero de manera que las remesas puedan expedirse directamente desde aquel establecimiento al punto de destino.

Artículo diecinueve.—Existencias.—Las oficinas de Correos, así como las restantes expendedorías autorizadas, habrán de disponer en todo momento de una reserva de existencias de signos de franqueo no menor de las precisas para el consumo de un mes.

La falta de existencias o de regularidad en las ventas y las infracciones reglamentarias se corregirán por la Dirección General de Correos cuando se cometan por Organismos sometidos a su jurisdicción y por el Ministerio de Hacienda, si se tratase de Tabacalera, Sociedad Anónima, o de sus Expendedurías.

Artículo veinte.—Productos del Correo.—Para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos octavo al décimo de la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Tabacalera, Sociedad Anónima, remitirá periódicamente a la Dirección General de Correos relación detallada de sellos y demás efectos de franqueo que se hubieran retirado de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre e ingresado su importe en el Tesoro.

Artículo veintiuno.—Carácter del sello de Correos y demás efectos de franqueo.—Los sellos de Correos, al igual que los sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos estampados y los precintos y tarjetas-vale para máquinas de franquear, así como cuantos artículos o productos sean definitivos mediante las correspondientes disposiciones como instrumentos de franqueo, constituirán monopolio del Estado, tanto en su fabricación como en su distribución y venta por los Servicios y Expendedurías autorizados, siendo aplicable a las infracciones de lo así dispuesto la legislación de Contrabando y Defraudación.

Artículo veintidós.—De los valores filatélicos.—El sello de Correos, signo de soberanía y con poder liberatorio del franqueo en la cuantía que en el mismo se consigna, tiene, de otra parte, aun pérdida aquella aptitud, una estimación filatélica a efectos de coleccionismo, que varía en razón a sus características o rareza, por lo que gozará en todo momento de la debida consideración para su defensa legal.

Artículo veintitrés.—Declaración de falsedad.—Corresponde al Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión correspondiente del Consejo Postal, la declaración administrativa de falsedad; como asimismo de la existencia de mixtificaciones mediante sobrecarga, de cualquier clase que éstas sean, aun cuando sólo se tratase de aplicarlas a fines filatélicos, así como su introducción o expedición, a efectos de las sanciones que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO SEXTO

Del Consejo Postal

Artículo veinticuatro.—Competencia.—El Consejo Postal es el Organismo que agrupa en función asesora a los representantes de los Departamentos y Entidades que, de ordinario, cooperan o están principalmente interesados en la buena organización y desenvolvimiento de los servicios postales, tanto en orden a su régimen económico y legal como a la utilización de transportes públicos y modalidades de franqueo, y en general cuantos asuntos requieran actuación coordinada de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Asimismo tendrán a su cargo, ejecutivamente, cuanto se refiera a los elementos de franqueo y filatelia.

Artículo veinticinco.—Constitución.—El Consejo Postal bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, se constituye así: *Vicepresidentes*, los Subsecretarios de Hacienda y Gobernación; *Consejeros*, el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general del Tesoro, el Secretario general y el Jefe principal de Correos, que actuará como Secretario; *Asesores permanentes*, el Representante de cada uno de los Organismos que reglamentariamente se determinen.

El Consejo actuará en Pleno y en Comisiones, según determine el Reglamento o, en su caso, decrete el Presidente, a la vista de de la naturaleza o importancia del asunto a dictaminar.

Existirá en todo caso la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia, presidida por el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y que tendrá a su cargo cuanto se refiere a las funciones consultivas y de gestión que corresponden al Consejo en orden a los asuntos que comprende el título de dicha Comisión.

Artículo veintiséis.—Funciones filatélicas del Consejo Postal.—La Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal, a la que se atribuyen las funciones reguladas en la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, procurará en sus dictámenes de nuevas emisiones de sellos de Correos que éstas sean adecuadas a las tarifas vigentes en cada caso, con valores fundamentales ordenados a las tasas más frecuentes; que la composición y colorido permitan fácilmente

advertir el valor facial del sello; que el ritmo de las emisiones sea adecuado tanto a las posibilidades de fabricación como a su consumo, y que las características que se fijan a los sellos permitan una ejecución perfecta y puntual del valor o serie de que se trate.

Igualmente ejercerá el control de importaciones y exportaciones de sellos, transfiriéndose a dicha Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal, a todos los efectos, las funciones de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo veintisiete.—De las Juntas Provinciales.—Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y mejor información del Consejo, podrá constituirse en cada capital de provincia la «Junta de Servicios Postales». Presidida por el Gobernador Civil, formarán parte de ella, en todo caso, el Delegado de Hacienda y el Administrador Principal de Correos y estará integrada por los representantes de los Organismos más directamente relacionados con la misión de estudiar y proponer cada dos años la clasificación postal, de modo que el Correo satisfaga las necesidades de aquéllas a la vista de la evolución de sus medios de transportes, demografía y nivel económico y cultural.

Artículo veintiocho.—Reglamento.—En los tres meses siguientes a la aprobación de este Decreto se redactará el Reglamento del Consejo, que contendrá cuantas disposiciones complementarias requiera el buen régimen de su actuación.

Los nombramientos de los Asesores Permanentes y la aprobación del Reglamento tendrá lugar mediante Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones finales

Artículo veintinueve.—Normas de ejecución.—Se desarrollarán en la Ordenanza Postal los principios y normas que establece el presente Decreto, así como el detalle que requiera su reglamentación, cuya aprobación tendrá lugar por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Artículo treinta.—Cláusula derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los términos de este Decreto conforme a lo dispuesto por los artículos nueve y cator-

ce de la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De conformidad a los artículos primero, segundo, noveno y catorce de la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se declara extinguido el Consejo de Administración de la Oficina Filatélica del Estado y sus servicios dependientes, cuyas funciones se integran en la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal.

Segunda.—El Consejo Postal elevará propuesta detallada acerca del destino que ha de darse a la reserva de sellos existentes en la actualidad.

Tercera.—Los aumentos que se obtengan en los «Productos del Correo» como consecuencia de las nuevas tasas y sobretasas postales acordadas o que se acuerden a partir del Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación de veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro corresponderán íntegra y exclusivamente al Estado.

Cuarta.—Las dotaciones correspondientes a los Organismos y actividades regulados por la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se aplicarán a los gastos del Consejo Postal y de los Organismos a quienes quedan transferidas las funciones que regulaba aquella Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, *Francisco Gómez de Llano*.—El Ministro de la Gobernación, *Bias Pérez González*. 1329

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Castastro de la riqueza rústica

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamientos y Entidades interesadas del término municipal de Cordovilla la Real, de esta provincia, que con esta fecha se remiten a la Junta pericial para su exposición al público durante un plazo de quince días, y en cumplimiento a lo ordenado en el art. 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, las relaciones de características catastrales formadas a consecuencia de los trabajos llevados a cabo oportunamente.

Palencia 27 de Junio de 1955.
— El Ingeniero Jefe Provincial,
Rafael Ayerbe. 1444

GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de uso de armas de caza concedidas por el mismo durante el mes de Octubre de 1954. (Continuación)

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA			NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA			
			Caza	Con galgo	Hurón			Caza	Con galgo	Hurón	
2.448	Teófilo de Mena Ctores	Villajimena	4.ª			2.547	Tomás Carrancio Delgado	Villanueva del Río			Galgo
2.449	Miguel de Mena Diez	Idem	»			2.548	José Lomas Pérez	Torre los Molinos			id.
2.450	Pedro Cubillo Lora	Aguilar	»			2.549	Lauro Garrido Pardo	Cardeñosa Volpejera			id.
2.451	Luis Iglesias Rodríguez	Villanueva de P.	»			2.550	Francisco Liébana Fernández	Meneses			id.
2.452	Filadelfo Iglesias Mata	Idem	»			2.551	Román García Franco	Valles			id.
2.453	José María García Gutiérrez	Bahillo	»			2.552	Julio Puebla Medina	Villaproviado			id.
2.454	Ramón Aparicio Pastor	Villanueva del R.	»			2.553	José Pérez Astorga	Osorno			id.
2.455	Rafael de la Torre Ortega	Quintana del Puente	»			2.554	Priscilo Ramos Peinador	Ampudia			id.
2.456	Leoncio Mínguez Urbaneja	Valbuena Pisuerga	»			2.555	Atanasio Rubio Martínez	Monzón			id.
2.457	Eustaquio de Pedro San Miguel	Palenzuela	»			2.556	José Luis Rubio García	Idem			id.
2.458	Eutimio Ortega Sánchez	Villorquite Herrera	»			2.557	José Barón Tejedor	Idem			id.
2.459	Rufino Ocasar Escudero	Cubillas de Cerrato	»			2.558	Emilio Gil Martínez	Astudillo			id.
2.460	Mariano Sánchez Rodríguez	Villasarracino	»			2.559	Nicolás Gutiérrez Medina	Cevico de la Torre			id.
2.461	Ramón Torres Ruiz	Baños de Cerrato	»			2.560	Jesús Gutiérrez Medina	Idem			id.
2.462	Marciano Curiel Calvo	Soto de Cerrato	»			2.561	Paulino Calzada Andrés	Idem			id.
2.463	Jesús Prádanos Martínez	Idem	»			2.562	Antonio Rebollo Marcos	Villahán			id.
2.464	Julián Ruiz Manzano	Idem	»			2.563	Honorio Hurtado Nieto	Venta de Baños			id.
2.465	Fernando Rodríguez Pascual	Torquemada	»			2.564	Fidel de Pablos Sánchez	Idem			id.
2.466	Máximo Villemar de Juana	Magaz	»			2.565	Urbano Martín Páncuez	Palencia	4.ª		
2.467	Teódulo Morate de la Rúa	Mazariegos	»			2.566	Emiliano Alonso Carrancio	Idem	»		
2.468	Pedro Pariente Ortega	Santa Cecilia del A.	»			2.567	Francisco Aparicio Castilla	Idem	»		
2.469	José Luis Estaca	Palencia	»			2.568	Manuel Aguayo Calzón	Idem	»		
2.470	Pablo Pinacho Cebrián	Idem	»			2.569	Luis Botella Mauri	Idem	»		
2.471	César Pinacho Cebrián	Idem	»			2.570	Marcial Palomino Quintas	Idem	»		
2.472	Basilio Mata Sáiz	Quintana del P.	»			2.571	Fermín Garrido García	Idem	»		
2.473	Benigno Molinero González	Herrera Valdecañas	»			2.572	Juan Aragón Movellán	Idem	»		
2.474	José Luis Molinero González	Idem	»			2.573	Benjamín Villarrubia Aguado	Idem	»		
2.475	Valeriano Ruiz Sanmillán	Valle de Santullán	»			2.574	Emilio Casañe Fernández	Idem	1.ª		
2.476	Ramón Morante Morante	Lores	»			2.575	Luis Bauselas Hernández	Idem	4.ª		
2.477	José González Calvo	Castrejón de la Peña	»			2.576	David Blanco Callejas	Idem	»		
2.478	Francisco Mielgo Ramos	Santillán de la Vega	»			2.577	Hipólito Acosta Bartolomé	Valdespina	»		
2.479	Constantino Gutiérrez González	Barruelo	»			2.578	Eutiquiano Revilla Moratinos	Villerías	»		
2.480	Eutimio Castrillo Aguado	Villanueva del Río	»			2.579	Felino Alcalde Sánchez	Abia de las Torres	»		
2.481	Cándido Castrillo Aguado	Idem	»			2.580	Florentino Pérez Hijosa	Osorno	»		
2.482	Arturo Villán Zapatero	Torre de los Molinos	»			2.581	Julio Muñoz Castrillo	Dueñas	»		
2.483	Cirilo Lomas Payo	Idem	»			2.582	Camilo López Martín	Idem	»		
2.484	Mariano Nieto Fernández	Calzadilla de la Cuza	»			2.583	Sebastián Revilla García	Lantadilla	»		
2.485	Maturino López Pérez	Villoldo	»			2.584	Angel López García	Idem	»		
2.486	Sindulfo Esteban Cuadrado	Castrillo Villavega	»			2.585	Emiliano Sanz Martín	Antigüedad	»		
2.487	Emiliano Barbero Fuente	Micieces de Ojeda	»			2.586	Amós Barcenilla Peral	Idem	»		
2.488	Dictinio Cabezudo González	Alar del Rey	»			2.587	Teodoro Sanz Sánchez	Idem	»		
2.489	Demetrio Fontaneda Bravo	Nogales	»			2.588	Abilio Pastor Ortega	Hontoria de Cerrato	»		
2.490	Eutimio Polanco Duque	Berzosa Hídalgo	»			2.589	Atilano Abarquero Pastor	Idem	»		
2.491	Teófilo Pastor Gutiérrez	Prádanos de Ojeda	»			2.590	Florencio Martín Ruiz	Vallespinoso	»		
2.492	Nicolás Macho Martín	San Martín del M	»			2.591	Serapio Pérez Rodríguez	Traspeña de la Peña	»		
2.493	Andrés Abia González	Cembrera	»			2.592	Fabriciano Campo Sánchez	Valdeolillos	»		
2.494	Alejo Serrano Rueda	Frómista	»			2.593	Enrique Abril Ovejero	Autilla del Pino	»		
2.495	Alfonso Hijarrubia Rodríguez	Hontoria de Cerrato	»			2.594	Ulpiano Romero Prieto	Cobos de Cerrato	»		
2.496	Antonio Diez García	Palencia	»			2.595	Andrés González Bartolomé	Villambroz	»		
2.497	Lucio Sánchez Calzada	Idem	»			2.596	Heliodoro Ibáñez Pérez	Idem	»		
2.498	Cayo Santiago Villagrá	Idem	»			2.597	Niceto Delgado Delgado	Idem	»		
2.499	Eloy Garrido Gutiérrez	Idem	»			2.598	Justino Ríos González	Idem	»		
2.500	Valentín González Gutiérrez	Cervera	»			2.599	Félix Ríos González	Idem	»		
2.501	José Pérez San Miguel	Astudillo	»			2.600	Eutimio Salán Tarilonte	Terradillos	»		
2.502	Teodosio Aguado Moreno	Venta de Baños	»			2.601	Gonzalo Santos Gordo	Calzadilla de la C.	»		
2.503	Isidro Ferrero Rojo	Castrillo de Onielo	»			2.602	Eloy Marcos Padierna	Idem	»		
2.504	Conrado Silva Plaza	Vertavillo	»			2.603	Alberto Montes Villoriego	Cordovilla la Real	»		
2.505	Vicente Medina Calleja	Cevico de la Torre	»			2.604	Félix Martínez Sendino	Idem	»		
2.506	Pedro Mínguez Villarrubia	Valle de Cerrato	»			2.605	Santiago Campesino Merino	Idem	»		
2.507	Alejandro Martínez Ruiz	Baltanás	»			2.606	Marcelino Marín Rodríguez	Quintana del Puente	»		
2.508	Antolín Herrero Pérez	Torremormojón	»			2.607	Antonio Rejón Elices	Paredes de Nava	»		
2.509	Gonzalo Monge Ortega	Cevico Navero	»			2.608	Eutimio de Prado Ortega	Idem	»		
2.510	Pedro Asensio Rodríguez	Idem	»			2.609	Santiago Elices de la Rosa	Idem	»		
2.511	Román Curiel García	Idem	»			2.610	Teófilo Herrero Sierra	Idem	»		
2.512	Ambrosio Abia Pérez	Olmos de Ojeda	»			2.611	Justino Alvarez Rodríguez	Villalba de Guardo	»		
2.513	Alejandro Montes Ugarte	Villodrigo	»			2.612	Amaranto de Prado Andrés	Guardo	»		
2.514	Tomás Rodríguez Frechilla	Amusco	»			2.613	Gaspar Gordón Rodríguez	Idem	»		
2.515	Vicente Macho Noriega	Villanuño de V.	»			2.614	Consuelo Merédez Menchaca	Idem	»		
2.516	Nazarío Gutiérrez Vargas	Arenillas S. Pelayo	»			2.615	Vicente García González	Fresno del Río	»		
2.517	Aniceto Romero Prieto	Herrera Valdecañas	»			2.616	Francisco Sendino Gil	Torquemada	»		
2.518	Miguel Llorente Delgado	Villasabariego	»			2.617	Julio Roldán García	Lores	»		
2.519	José Murciantes Gutiérrez	Fuentes de Nava.	»			2.618	Francisco Miñambres Vecino	Santillán de la Vega	»		
2.520	Vicente Diez Buey	Idem	»			2.619	José Vivas Mitrambes	Idem	»		
2.521	Vicente Parchís Aláez	Villada	»			2.620	Domnino Antolín Valles	Saldaña	»		
2.522	Salvador Crespo Alonso	Idem	»			2.621	Santiago Montes González	Idem	»		
2.523	Antonio Crespo Alonso	Idem	»			2.622	Gregorio Montoya Manchón	Venta de Baños	»		
2.524	José María Vielva Martín	Calahorra de Boedo	»			2.623	Alfonso Vega Vela	Idem	»		
2.525	Hilarino Marcos Villegas	Sotobañade Boedo	»			2.624	Saturnino Calzada Carrión	Baños de Cerrato	»		
2.526	José Olmo Martín	Collazos de Boedo	»			2.625	Irineo Durango de Cos	Magaz	»		
2.527	Valentín de la Parte Herrero	Zorita del Páramo	»			2.626	Dalmacio Pinedo Uribe	Idem	»		
2.528	Germán de la Parte Herrero	Calahorra de Boedo	»			2.627	Alfredo Pérez San Martín	Astudillo	»		
2.529	Ricardo Diez Fernández	Villamuriel	»			2.628	Jesús Pérez Velasco	Idem	»		
2.530	Hipólito Ruiz Rodríguez	Fuentes de Nava	»			2.629	Jesús Izquierdo Belmonte	Ampudia	»		
2.531	Orencio Santiago Cisneros	Idem	»			2.630	Modesto Izquierdo Belmonte	Idem	»		
2.532	Jesús Pajares Pajares	Idem	»			2.631	Emilio Sánchez Alonso	Idem	»		
2.533	Ramón Cardeñoso Gutiérrez	Paredes de Nava	»			2.632	Gregorio Gómez de los Bueis	Perales	»		
2.534	Blas Mata Grande	Villada	»			2.633	Pedro García Iglesias	Idem	»		
2.535	Juan Jiménez Jiménez	Idem	»			2.634	Juan-Climaco Burgos Cortés	Villarmentero	»		
2.536	Nazarío Pérez Alcalde	Valdeolillos	»			2.635	Hilario Lagunilla Pérez	Fuentes de Nava	»		
2.537	Esteban Maraña Moratinos	Frechilla	»			2.636	Miguel Marcos Castro	Idem	»		
2.538	Ángel Calonge Herrero	Idem	»			2.637	Julio Alonso Santiago	Idem	»		
2.539	Andrés Calzada Ruipérez	Idem	»			2.638	Julio Tamargo Menéndez	Mudá	»		
2.540	Crispulo García Fernández	Idem	»			2.639	José de la Plaza Ibarluzea	Villoldo	»		
2.541	Gregorio Fernández Manchón	Idem	»			2.640	Fernando Calvo Liqueu	Villasarracino	»		
2.542	Pedro de la Rosa Melero	Idem	»			2.641	Toribio Simón Rubio	Bárcena de Campos	»		
2.543	Eladio Melero Toro	Idem	»			2.642	Manuel González Alcalde	Idem	»		
2.544	Felipe López Rodríguez	Idem	»			2.643	Mariano Gutiérrez Cabezón	Idem	»		
2.545	Serafín Quirce Aguado	Idem	»			2.644	Luciano Clérigo Pérez	Villada	»		
2.546	Luis Burgos Martínez	Idem	»			2.645	Eusebio Villoldo Simón	Soto de Cerrato	»		
		Idem	»			2.646	Eustolio Donis Martín	Villajimena	»		
		Idem	»			2.647	Moisés Bravo Gutiérrez	Báscos de Ojeda	»		
		Idem	»			2.648	Gregorio Mocha Maté	Villaviudas	»		
		Idem	»			2.649	Miguel García Carranza	Baltanás	»		
		Idem	»			2.650	Pedro Serna Serna	Portillejo	»		
		Idem	»			2.651	Emilio Iglesias Ramasco	Cervera	»		

(Continuará)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Edicto de apertura de cobranza

El día 1 del mes de Julio, próximo dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondientes al segundo semestre y tercer trimestre, del ejercicio de 1955 y relativa a los vehículos de las clases A y D (Usos y Consumos) y B y C (Industrial), como igualmente las de las nuevas altas presentadas en los trimestres anteriores, cuyo ingreso deberán efectuar los contribuyentes en las cabeceras de las Zonas de recaudación respectivas y en las Oficinas de la Capital, sitas en la Avenida de la República Argentina.

A tal efecto se hace saber a los interesados que el período voluntario de cobranza durará hasta el día 15 del mes de Julio, y que transcurrido dicho plazo, los que no hayan verificado sus ingresos incurrirán en el recargo de apremio de único grado, advirtiéndoles que dicho recargo del 20 por 100 quedará reducido al 10 por 100 si efectúan los pagos dentro de los días 21 al último del precitado mes de Julio.

Se recuerda a los contribuyentes el derecho que les concede el artículo 31 del Estatuto de Recaudación vigente, de que se les falicite, reclámenla o no, la papeleta impresa con el sello de la Oficina recaudatoria, en la que se haga constar el intento de pago, en el caso de que no tuviese la Recaudación en su poder la Patente o Patentes solicitadas.

Palencia 27 de Junio de 1955.—El Tesorero de Hacienda. *José Antonio Martínez Calabote.*

1454

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

ANUNCIO OFICIAL

Concurso de Transportes

La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Palencia, saca a concurso el transporte de los trigos de siembra de o para los Centros de Selección de esta Capital, Paredes de Nava, Frómista y Villada, con arreglo a las Bases, que están expuestas en el tablero de anuncios de esta Jefatura, donde podrán ser examinadas todos los días hábiles.

Las ofertas de proposiciones a este concurso se admiten hasta las doce de la mañana, del día 13 del próximo mes de Julio, en es-

ta Jefatura Provincial (Teniente Velasco, núm. 2), y la apertura de las mismas, tendrá lugar el día 15 de de Julio, a igual hora.

Palencia 27 de Junio de 1955.—El Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo Ruiz.* 1446

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIO

La Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera del Ministerio de Obras Públicas en Orden comunicada número 167, de fecha 15 de los corrientes, dice a esta Jefatura lo siguiente:

Con fecha 31 de Mayo pasado, el Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, me dice lo que sigue:

Con fecha 24 de Febrero último, esta Dirección General se dirigió a esa Inspección Central en los siguientes términos:

«Habiéndose observado que algunos vehículos llevan una placa distintivo de la nacionalidad española con una «E» dentro de la periferia Península Ibérica, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 235 del vigente código de la Circulación, interés de V. I. que, ante posibles reclamaciones de la Embajada de Portugal, recuerdo a todas las Jefaturas de Obras Públicas el exacto cumplimiento del referido artículo».

Con posterioridad, varias Jefaturas de Obras Públicas se han dirigido a esta Dirección General manifestando que la policía de Tráfico ha formulado diversas denuncias contra vehículos que llevan una placa distintivo de la nacionalidad española con una «E» dentro de la periferia de la Península Ibérica y pidiendo instrucciones sobre la sanción a imponer ya que el vigente código de la Circulación no señala ninguna específica.

Estima esta Dirección General que, antes de proceder a la imposición de sanciones por la causa citada, sería muy conveniente poner en conocimiento de todos la prohibición de que se trata, señalándose un plazo, que muy bien puede ser de treinta días para la retirada de la placa de referencia. Transcurrido este plazo, sería el momento de señalar las correspondientes sanciones a los propietarios de los vehículos que siguieran ostentándolas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio haciendo saber a los usuarios de

vehículos que se encuentren en las condiciones expresadas, se les concede un plazo de treinta días para la retirada de la placa distintivo de la nacionalidad.

Palencia 25 de Junio de 1955.—El Ingeniero Jefe, *A. Bravo.*

1436

Administración Provincial de Correos de Palencia**Concursillo**

Habiendo de procederse a la celebración de un concursillo para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina de Correos de Baltanás a la estación de Torquemada, por el tipo máximo de dieciocho mil pesetas (18.000), con arreglo a las condiciones que figuran en el pliego correspondiente, se advierte al público que dicho pliego se hallará de manifiesto en la Jefatura Principal de Correos Sección 4.^a Madrid, en la Administración Principal de Correos de Palencia y en la Administración Subalterna de Baltanás, hasta el día 1.^o de Agosto de 1955, y que la apertura de pliegos, tendrá lugar a las once horas del día 6 del mismo mes, en la Administración Principal de Correos de Palencia.

Palencia 27 de Junio de 1955.—El Administrador Principal (ilegible). 1445

Administración Municipal**Támara de Campos**

EDICTO

Cumpliendo los trámites reglamentarios, se anuncia a concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal, en sus períodos voluntario y ejecutivo por gestión directa de los valores a cobrar por recibo y certificaciones de débitos de este Ayuntamiento. El tipo de licitación se fija en el 4 por 100 tanto para los arbitrios de rústica y urbana como para los demás arbitrios e impuestos del capital entregado a cobrar, siendo de su cuenta las partidas que resultaren fallidas y a su favor las que resultaren procedentes del período ejecutivo. El contrato durará dos ejercicios que serán el actual y terminará el 31 de Diciembre de 1956. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los días laborables y horas de oficina. La cantidad a recaudar asciende aproximadamente a cuarenta mil pesetas. Los licitadores habrán de consignar el 5 por 100 de dicha cantidad para poder tomar parte en la subasta, ya sea en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos o Sucursales. El adjudicatario vendrá obligado a entregar antes del día 30 de Noviembre, el total del importe en-

tregado a cobrar y antes del 30 de Agosto, la perteneciente a los tres primeros trimestres. Las licitaciones podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento los Martes y Viernes no festivos de once a trece, hasta el anterior al señalado para la celebración del concurso, debidamente reintegrados, en pliego cerrado que podrá ser lacrado en el que figurará la inscripción «proposición para tomar parte en el concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal, por gestión directa en sus períodos voluntario y ejecutivo del Ayuntamiento de Támara de Campos». Se acreditará la garantía provisional. El modelo de proposición, el ordinario para estos casos. La apertura de pliegos se verificará en el Salón de Sesiones de esta casa-Consistorial a las doce horas, del día siguiente, al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue.

Támara de Campos 25 de Junio de 1955.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario, *Dionisio Martínez.* 1448

Documentos expuestos**Exposición al público de Padrones Municipales**

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiéndose que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

Padrones expuestos**Fuentes de Nava**

Arbitrio sobre bicicletas.
Rodaje de vehículos.
Entrada de carruajes en domicilios particulares.
Desagüe de canalones y tejas en la vía pública o terrenos del común.
Arbitrios sobre perros.
Aprovechamiento de pastos comunales y prestación personal y de transportes. 1430

Imprenta Provincial.—PALENCIA